

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2 Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO - ÚNICA INSTANCIA - CLAUSULA PENAL - 25286-3105-001-2022-00420-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA HERRERA

DEMANDADO: SANTIAGO LÓPEZ GUAQUETÁ

Mediante auto de 21 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, aduciendo la improrrogabilidad de la competencia en su cabeza por ausencia del factor funcional, ha remitido las presentes diligencias a este despacho bajo el sustento de que el asunto de marras conforme al art. 2 del C.P.T. y de la S.S. es de linaje laboral.

Cabe destacar que, mediante auto de 01 de agosto de 2022, el mencionado juzgado, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, decidió no reponer la decisión confutada, y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, en efecto conforme dispone el art. 16 del C.G.P. la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, lo que decanta en la remisión del proceso al juez competente, conservando validez lo actuado, «salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula», no obstante, ello no es lo que ha sucedido en el presente asunto, como se pasará a explicar.

Los conceptos básicos de jurisdicción y competencia están claramente determinados por la Constitución y la Ley, y han sido definidos según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

«La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva (...)». (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; Sentencia SC3678-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

A su vez, la misma Corporación, en sentencia CSJ SC de 12 de febrero de 2002, rad. 6762, señaló que:

«La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.»

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T-308 de 2014, definió los factores objetivo y funcional de la siguiente manera:

«Factor objetivo de competencia: Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.»

«Competencia funcional: Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.»

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012* – definió el factor funcional en su art. 33, asignando a los Jueces Civiles del Circuito la competencia para resolver en segunda instancia de los procesos asignados a los jueces municipales, de los procesos conocidos en primera instancia por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los recursos de queja, sin embargo, el concepto de dicha competencia vertical se encuentra circunscrita en general a los despachos que sirven de superiores jerárquicos – *por especialidad* -.

Hechas las anteriores precisiones, fácil se concluye que, el factor de competencia alegado por la Juez Promiscuo Municipal de Cota para desprenderse del conocimiento del presente asunto es errado, pues atendiendo las consideraciones contenidas en los autos de 21 de marzo y 01 de agosto de 2022, no corresponde a una falta de competencia por el factor funcional, sino por carencia de competencia por el factor objetivo, es decir, por la especialidad o naturaleza del asunto sometido a la administración de justicia, que en este caso se trata de un asunto laboral.

Y es que, lo anterior no resulta trivial, pues conforme a lo dispuesto en el mencionado art. 16 del C.G.P., solo resulta improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, lo cual, no es el caso en el presente asunto, pues lo alegado es la falta de competencia objetiva.

En consecuencia, asumido el conocimiento del asunto, el Juez solo puede desprenderse de este por falta de competencia objetiva, territorial y por conexión, <u>a solicitud de parte</u>, a través del ejercicio de los medios exceptivos dispuestos por el legislador, que para el caso de los juicios ordinarios corresponde al señalado en el art. 100 del C.G.P. y art. 32 del C.P.T. y de la S.S. y en tratándose de procesos ejecutivos en la forma prevista en el núm. 3 del art. 442 del C.G.P., ello en consolidación y aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Y si bien es cierto, los jueces civiles, por regla general, no conocen de asuntos laborales, en virtud de la competencia objetiva asignada por el legislador, no puede perderse de vista que, asumido el conocimiento de un proceso de tal linaje, este solo puede desprenderse de este conforme fue indicado antes, esto es, siempre que el silencio de las partes no haya prorrogado la competencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678 de 11 de marzo de 2021, señaló:

«No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores **objetivo**, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1 idem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2° y 136, núm. 1 ibíd.).

 (\ldots)

Aduce el recurrente que se incurrió en causal de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional y subjetiva, ya que el asunto, en razón a su naturaleza, debió ser conocido por la especialidad de familia y no civil.

Fracasa la acusación porque el pleito fue asumido por la jurisdicción que correspondía, ya que los jueces civiles y de familia hacen parte de la ordinaria. Precisamente, en CSJ SC4422-2020, se destacó que:

En los términos del artículo 234 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la «jurisdicción ordinaria». Y se suman, según el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los «juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley».

(...) Por esto, los conflictos de atribuciones que surgen o se suscitan al interior de las autoridades judiciales que la integran no pueden catalogarse de jurisdiccionales. En sentir de esta Corporación, «se reputan como de competencia».

Ahora, como la carencia de atribución que el censor le endilga a la justicia civil se sustenta en que, por la materia, la controversia debió ser conocida por los jueces de familia, eso significa que, de ser ello cierto, la falta de competencia se habría presentado por el factor objetivo en razón a la naturaleza del conflicto, y no por el funcional, que está referido a los grados jurisdiccionales de que es pasible un asunto (única, primera y segunda instancia), ni por el subjetivo, atinente a la calidad de ciertos sujetos procesales, por ejemplo, los Estados Extranjeros o los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Por lo tanto, si hubiera existido la falta de atribución planteada, esta se habría prorrogado al estar referida, por la materia, al factor objetivo, (art. 16 in fine), de ahí que la causal de nulidad que en ella ve el censor debió ser alegada como excepción previa (núm. 1° art. 100 ibíd.), lo que no aconteció, por lo que se entiende que tal vicisitud, de haberse dado, se saneó en los términos del numeral primero del art. 136 ejusdem, que así lo establece «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla». (negritas, subrayado y cursivas fuera del texto original)

Conforme a las referencias jurisprudenciales antes mencionadas, y a lo dispuesto por el legislador en las normas adjetivas que rigen la materia de forma general, aplicable por remisión analógica de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que, de acuerdo con el trámite surtido en el asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, aquel despacho judicial asumió el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA GARCÍA HERRERA y SANTIAGO LÓPEZ GUAQUETÁ, librando mandamiento de pago mediante auto de 25 de julio de 2019.

Luego, de la actuación surtida no se advierte que el demandado haya sido notificado, y por consiguiente que haya promovido la excepción previa de falta de competencia por el factor objetivo, por lo que, la Juez Promiscuo Municipal de Cota, se encuentra impedida para desprenderse del conocimiento de este proceso.

Es importante traer a colación el auto AL3616 de 29 de junio de 2022 proferido por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre este estrado judicial y el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, señaló:

«En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, en principio, sería el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). No obstante, debe recordarse que una vez el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 2 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó su notificación a la pasiva, asumió la competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Esta última situación es la que acontece, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitir y tramitar el proceso, que el juez declarara su falta de competencia.

En este sentido, la Sala al resolver un asunto de contornos similares a los del presente, en providencia CSJ AL6065-2021, asentó:

No obstante, observa la Sala que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín asumió el conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago (f. PDF 03AutoLibraMandamientoPago pág. 1 a 5) y, bajo ese contexto, resulta aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso, por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas de la Sala)

La inteligencia de la norma radica en una suerte de flexibilización que al respecto contiene el Código General del Proceso si se le compara con el régimen que operaba en el Código de Procedimiento Civil, haciendo más dúctil el efecto de la inobservancia de algunas reglas de distribución de competencias, al compás de la actividad o pasividad que demuestren las partes, de donde resulta que un proceso podría terminar siendo adelantado por un juez que, en principio, era incompetente.

A ello se refieren la figura llamada prorrogabilidad de la competencia, y su contracara, la improrrogabilidad de la misma, que encuentran regulación en el art. 16 del CGP, transcrito en precedencia, y que establece expresamente ésta en relación con los factores subjetivo y funcional, en tanto aquella la vincula con los otros factores, es decir, el objetivo, el territorial o el de conexidad.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Bogotá ya había asumido y tramitado el proceso y al no existir pronunciamiento alguno por parte de la pasiva, en el acto procesal pertinente, no podía despojarse de la competencia bajo el pretexto ejercer un supuesto control de legalidad; de ahí que no queda duda que debe continuar con el trámite respectivo y, la Sala al dirimir el conflicto, ordena que allí se devuelvan las diligencias.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos. (Cursivas, negritas y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL2555 de 18 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, señaló:

«Así las cosas, resulta aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso, por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia

que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas de la Sala)

La inteligencia de la norma radica en una suerte de flexibilización que al respecto contiene el Código General del Proceso si se le compara con el régimen que operaba en el antiguo Código de Procedimiento Civil, haciendo más dúctil el efecto de la inobservancia de algunas reglas de distribución de competencias, al compás de la actividad o pasividad que demuestren las partes, de donde resulta que un proceso podría terminar siendo adelantado por un juez que, en principio, era incompetente por factores como el aquí tratado.

A ello se refiere la llamada prorrogabilidad de la competencia y su contracara, la improrrogabilidad, que encuentran regulación en el art. 16 del CGP, transcrito en precedencia, y que la establece expresamente en relación con los factores subjetivo y funcional, en tanto aquella la vincula con los otros factores, es decir, el objetivo, el territorial y el de conexidad.

Como el art. 5.º del CPTSS señala la competencia en cabeza del juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, significa que lo allí regulado es una atribución competencial atada al factor territorial, luego, en los términos del artículo 16 del CGP, sería prorrogable, pues la limitante opera únicamente frente a los factores subjetivo y funcional.

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-537-2016, al analizar la exequibilidad del artículo 16 del Código General del Proceso, entre otros, efectuó el siguiente análisis:

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implicitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138).

De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

[...]

[l]as normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha referido al tema, y en providencia CSJ AC607-2019 analizó los efectos que supuso el cambio normativo que aparejó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en punto a la prorrogabilidad de la competencia del juez en determinadas circunstancias, para concluir que las nuevas reglas señalan, inequívocamente, que tal figura opera en tratándose de factores diferentes al funcional y subjetivo:

- 10. Por consiguiente, existe un nuevo paradigma normativo en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia. En lo que concierne a la prorrogabilidad de la competencia es manifiestamente claro el designio legislativo en el sentido en que la competencia por factores distintos al funcional y subjetivo, es decir, cuando corresponda al objetivo, territorial, y conexidad, es prorrogable, siempre que no se alegue oportunamente, por lo cual queda la misma radicada ante el juez que inició el trámite, aunque la atribución no hubiere sido conforme con las demás reglas de competencia.
- 11. Así las cosas, un primer examen respecto de la jurisdicción y la competencia lo realiza el funcionario judicial al momento de la revisión de los requisitos formales del escrito inicial de cuyo resultado se deriva su admisión, inadmisión o rechazo.

Empero, si admite la demanda y posteriormente se da cuenta que no es competente por factores distintos al subjetivo o funcional, vicio que no ha sido alegado por la parte demandada, no puede desprenderse del conocimiento del asunto por expresa prohibición legal señalada en el artículo 139 del CGP.

Es más, esa irregularidad es saneable al punto que posteriormente no puede invocarse satisfactoriamente como motivo de nulidad sino no es denunciada oportunamente (artículo 136, numeral 1). De alegarse la invalidez de la actuación procesal por esa causa, el juez debe proceder a rechazarla de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135, ibídem.

- 12. Al respecto la Sala, con fundamento en la «inmutabilidad de la competencia» ha expuesto que:
- "(...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda [...], la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor" (CSJ AC 13 de Feb. 2012 Rad. 2012-00037-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor..." de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto" (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

Así mismo, expuso que:

Las discusiones que surgen respecto a la facultad de encargarse de los procesos han impuesto la fijación de pautas destinadas a consagrar la "inmutabilidad de la competencia", principio en virtud del cual, cuando se ha asumido un asunto sometido al arbitrio de la justicia, el funcionario sólo puede separarse del mismo cuando la parte contraria hace uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro juzgador (CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

Sobre el particular, la Corte ha explicado que "<u>al juzgador le asiste</u> preliminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime compete. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor" (CSJ AC 8 Sept. de 2011. Rad. 2011-01755-00. Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

13. Por manera que la Ley 1564 de 2012 expresamente consagró la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexión, cuando no se alegue oportunamente, dejando tan solo la improrrogabilidad para cuando se trate del factor subjetivo y funcional, circunstancia que impide a esta Corte seguir aplicando la excepción que por vía de doctrina había determinado en relación del factor territorial en presencia de un fuero real que legislativamente da nacimiento a una competencia privativa, ya que iría en contravía de la modificación introducida por el CGP en esta específica materia y a la sentencia de constitucionalidad C-537/16 que constituye cosa juzgada constitucional, aunado a que corresponde a la facultad de configuración normativa que es del exclusivo resorte del legislador. (Subrayas de la Sala)

En descenso y recapitulando, si bien las reglas del art. 5.° del CPTSS orientarían a atribuir en cabeza de los juzgados laborales del circuito de las ciudades de Villavicencio, Medellín, Cali o Funza la competencia para adelantar el proceso que se ha venido analizando, la particular circunstancia expuesta, consistente en que el despacho judicial de Bogotá ya había asumido el conocimiento del asunto, conlleva a dar aplicación al artículo 16 del CGP, pues no le es dable al juzgador desprenderse por voluntad propia de las diligencias que por inobservancia admitió y adelantó, porque esa potestad le está señalada a la parte demandada, en la oportunidad procesal que corresponda, amén de lo dispuesto por el inciso 2.° del artículo 139 del CGP: «El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las

partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».» (cursivas y negritas fuera del texto original)

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta, para el caso particular, que la Juez Promiscuo Municipal de Cota, no podía desprenderse del conocimiento alegando equivocadamente su falta de competencia por el factor funcional, cuando realmente, atendiendo sus argumentaciones, eventualmente podría corresponder una falta de competencia por el factor objetivo, el cual es prorrogable conforme a lo dispuesto en el art. 16 del C.G.P. y a los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos en esta providencia, por lo que se planteará la colisión negativa para que sea la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien dirima el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA GARCÍA HERRERA y SANTIAGO LÓPEZ GUAQUETÁ por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra la Juez Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, remítase el expediente a la **SALA MIXTA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** para que dirima el conflicto planteado.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca. Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE(1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMF

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez Juzgado De Circuito Laboral Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb26ee4e92c5bda9f2d8e1a4ccebd64ceba6b52084aff9e17e9fe70e9ab14f06

Documento generado en 09/03/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica